

OEA/Ser.L/V/II.165
Doc. 157
25 de octubre de 2017
Original: español

INFORME No. 131/17
CASO 11.678
INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

MARIO MONTESINOS MEJÍA
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2102 celebrada el 25 de octubre de 2017
165 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 131/17, Caso 11.678, Admisibilidad y Fondo, Mario Montesinos
Mejía, Ecuador, 25 de octubre de 2017.

INFORME No. 131/17
CASO 11.678
 ADMISIBILIDAD Y FONDO
 MARIO MONTESINOS MEJÍA
 ECUADOR
 25 DE OCTUBRE DE 2017

ÍNDICE

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	1
III.	ALEGATOS DE LAS PARTES	1
	A. Alegatos de la parte peticionaria	1
	B. Alegatos del Estado	2
IV.	ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD	3
	A. Competencia, duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional	3
	B. Agotamiento de recursos internos y plazo de presentación	3
	C. Caracterización de los hechos alegados	4
V.	DETERMINACIONES DE HECHO	4
VI.	ANÁLISIS DE DERECHO	12
	A. Derecho a la libertad personal y derecho a la igualdad ante la ley (artículos 7 y 24 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)	12
	1. El derecho a no ser privado de libertad ilegalmente	12
	2. El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente y consideraciones sobre la duración de la detención preventiva	14
	3. El derecho al control judicial de la detención preventiva	17
	B. Derecho a la integridad personal y derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)	19
	C. Derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	21
VII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	25

INFORME No. 131/17
CASO 11.678
ADMISIBILIDAD Y FONDO
MARIO MONTESINOS MEJÍA
ECUADOR
25 DE OCTUBRE DE 2017

I. RESUMEN

1. El 30 de agosto de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Alejandro Ponce-Villacís (en adelante "la parte peticionaria") en la cual se alegó la responsabilidad internacional por parte de la República del Ecuador (en adelante "el Estado", "el Estado ecuatoriano" o "Ecuador") debido a la detención ilegal y arbitraria de Mario Montesinos Mejía (en adelante "la presunta víctima") por parte de agentes policiales en 1992, los actos de tortura en su contra así como a la falta de garantías judiciales en los procesos penales seguidos contra él.

2. El Estado alegó que el caso es inadmisibile en tanto el señor Montesinos no agotó los recursos internos antes de la presentación de la petición. Alegó que la detención se realizó conforme a lo establecido en su legislación interna. Indicó que en los procesos penales se respetaron las garantías del debido proceso.

3. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2 d), 8.3, 24, 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la CIPST").

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 30 de agosto de 1996 la CIDH recibió la petición inicial. El 24 de septiembre de 1996 la Comisión transmitió la petición al Estado y le solicitó que en el plazo de noventa días presente sus observaciones sobre la admisibilidad. El 10 de diciembre del mismo año el Estado presentó sus observaciones. Con posterioridad la CIDH recibió comunicaciones de ambas partes, las cuales fueron debidamente trasladadas.

5. El 9 de febrero de 2004 la CIDH informó a las partes que, en aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. El 9 de marzo de 2004 la parte peticionaria presentó observaciones adicionales. El 15 de diciembre de 2005 la CIDH trasladó dicha información al Estado y le solicitó que en el plazo de dos meses presente sus observaciones adicionales. El 15 de julio de 2016 el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo.

III. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Alegatos de la parte peticionaria

6. La parte peticionaria alegó la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano debido a la detención ilegal y arbitraria de Mario Montesinos Mejía por parte de agentes policiales en 1992 en Quito, las torturas sufridas así como la falta de garantías judiciales en los procesos penales seguidos en su contra. El detalle de la detención y de los procesos se encuentra en la sección de Hechos Probados.

7. La parte peticionaria sostuvo que el caso es admisible pues dos de los tres procesos seguidos en contra del señor Montesinos culminaron con su sobreseimiento, por lo que se agotaron los recursos internos. Alegó que respecto del tercer proceso, el caso continuaba abierto.

8. En relación con la alegada violación del **derecho a la libertad personal**, la parte peticionaria indicó que la detención del señor Montesinos por parte de agentes policiales se realizó sin una orden judicial y sin estar en situación de flagrancia. Sostuvo que no se informó a la presunta víctima sobre las razones de su detención y que no fue puesto ante una autoridad judicial en un plazo razonable. Agregó que los recursos de hábeas corpus para cuestionar la detención no fueron adecuados ni efectivos. Asimismo, la parte peticionaria indicó que la duración de la prisión preventiva tuvo un plazo irrazonable al extenderse por más de seis años.

9. Respecto de la alegada violación del **derecho a la integridad personal**, la parte peticionaria sostuvo que durante la detención del señor Montesinos éste fue torturado por los guardias del centro penitenciario a efectos de que confesara haber cometido un crimen. Indicó que la tortura se cometió mediante el uso de golpes, choques de electricidad y ataques de gas. Agregó que la celda donde estuvo detenido los primeros días tenía condiciones sanitarias deplorables.

10. En relación con la alegada violación de los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial**, la parte peticionaria sostuvo que los procesos penales tuvieron una serie de irregularidades. Indicó que desde un inicio no tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaban y que no pudo contactarse con su abogado, por lo que se afectó su derecho de defensa. Sostuvo que durante el trámite del proceso las solicitudes de la defensa del señor Montesinos para la práctica de diligencias fueron rechazadas.

11. La parte peticionaria indicó que la aplicación del artículo 116 de la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas en el caso del señor Montesinos vulneró también el derecho de defensa. Ello en tanto contempla que una declaración presumarial del acusado y el informe inicial de la Policía sean considerados como grave indicio de culpabilidad. Agregó que la duración de dos procesos penales que culminaron con un auto de sobreseimiento, los cuales duraron seis años, no fue razonable conforme a los estándares internacionales.

12. La CIDH toma nota de que la parte peticionaria también alegó la vulneración del principio de legalidad y de retroactividad, la protección de la honra y de la dignidad, y la protección ante la ley.

B. Alegatos del Estado

13. El Estado alegó que el caso es inadmisibile y que no es responsable internacionalmente. Indicó que a la fecha de presentación de la petición, no se habían agotado los recursos internos de los tres procesos penales que se siguieron al señor Montesinos. Ecuador alegó que en el tercer proceso estaba todavía disponible el recurso de apelación y el recurso de casación.

14. Respecto del derecho a la libertad personal, Ecuador indicó que el arresto del señor Montesinos se realizó conforme a la legislación interna, en particular a la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Indicó que al momento de la detención se presumió que el señor Montesinos había participado en delitos de narcotráfico. Añadió que se emitió una boleta de detención y que se permitió que presentara el recurso de hábeas corpus a efectos de cuestionar la detención.

15. En relación con la alegada violación del derecho a la integridad personal, el Estado sostuvo que la parte peticionaria no probó debidamente los presuntos actos de tortura cometidos en perjuicio del señor Montesinos. Ecuador señaló que tampoco consta dentro de la documentación aportada al trámite exámenes médicos legales que pudieran demostrar actos de tortura. Añadió que el señor Montesinos no presentó una denuncia sobre presuntos actos de tortura en su contra.

16. Respecto de la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, Ecuador sostuvo que los procesos penales iniciados en contra del señor Montesinos respetaron el debido proceso. Indicó que ello se evidencia en tanto dos de los tres procesos penales fueron sobreesidos en base al principio de presunción de inocencia. Agregó que el señor Montesinos tuvo acceso a los recursos disponibles para cuestionar cualquier presunta irregularidad en los procesos.

17. El Estado también alegó que la parte peticionaria no presentó sustento sobre las presuntas violaciones del principio de legalidad y de irretroactividad, la protección de la honra y la dignidad y la protección ante la ley.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia, duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional

Competencia <i>Ratione personae</i> :	Sí.
Competencia <i>Ratione loci</i> :	Sí.
Competencia <i>Ratione temporis</i> :	Sí.
Competencia <i>Ratione materiae</i> :	Sí.
Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No.

B. Agotamiento de recursos internos y plazo de presentación

18. En relación con los tres procesos penales seguidos al señor Montesinos, respecto de los cuales el Estado alegó que se encontraban abiertos al momento de la presentación de la petición, la Comisión reitera que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos internos es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad¹.

19. La Comisión observa que dos de los procesos se encuentran cerrados al haberse emitido un auto de sobreseimiento definitivo en 1998. Respecto del tercer proceso, la Comisión toma nota de que en su comunicación de marzo de 2004 la parte peticionaria indicó que se emitió una sentencia absolutoria y que el Ministerio Fiscal presentó un recurso de apelación. La CIDH no cuenta con información sobre si dicho recurso fue resuelto.

20. La información disponible indica que respecto de dos de los procesos la jurisdicción interna se encuentra definitivamente agotada, mientras que respecto del tercer proceso, tratándose de una decisión absolutoria cuya apelación estaría pendiente, la CIDH entiende que no es exigible al señor Montesinos interponer recurso adicional alguno respecto de su absolución. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que respecto de los procesos penales, el requisito de agotamiento de los recursos internos se encuentra satisfecho. Asimismo, tomando en cuenta que el agotamiento tuvo lugar con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH considera que el cumplimiento del requisito de presentación oportuna se encuentra intrínsecamente ligado al de agotamiento de los recursos internos y se encuentra cumplido.

21. Respecto de los alegatos de tortura, la CIDH recuerda que el recurso adecuado y efectivo es una investigación y proceso penal, y que el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos de oficio². De la documentación aportada por las partes surge que las alegadas torturas y malos tratos fueron denunciados en el habeas corpus presentado en septiembre de 1996. A pesar de lo anterior, no consta en el expediente ni el Estado alegó haber iniciado investigación alguna. En consecuencia, la CIDH concluye que a este extremo de la petición resulta aplicable el artículo 46.2 c) de la Convención, pues el Estado ha incurrido

¹ CIDH, Informe No. 84/12, Petición 677-04, Admisibilidad, Luis Fernando García García y otros, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párr. 39.

² CIDH, Informe No. 20/17, Petición 1500-08, Admisibilidad, Rodolfo Piñeyro, Argentina, 12 de marzo de 2017, párr. 5.

en un retardo injustificado en ofrecer a la presunta víctima el recurso idóneo respecto de sus denuncias de tortura. Sobre este extremo, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

22. En relación con los alegatos sobre la detención y duración de la prisión preventiva del señor Montesinos, la Comisión recuerda que en dicha época el recurso de hábeas corpus debía interponerse ante una autoridad administrativa, esto es, la Alcaldía. Tanto la Comisión³ como la Corte han establecido que la presentación de un recurso de hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye en principio un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana⁴ y, por lo tanto, la Comisión ha considerado que no resulta necesario agotarlo⁵. Sobre este punto, ha sido jurisprudencia de la Corte Interamericana que la exigencia de que los detenidos tuvieran que interponer el recurso ante el alcalde y tener que recurrir a una apelación para que lo pudiera conocer una autoridad judicial, genera obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo⁶. En el presente caso, aunque no estaba obligado a agotarlo, la presunta víctima interpuso dos recursos de hábeas corpus que fueron resueltos en última instancia en agosto de 1998, es decir, con posterioridad a la presentación de la petición. En ese sentido, tomando en cuenta dicha situación, la CIDH considera que el cumplimiento del requisito de presentación oportuna respecto de este extremo de la petición, también se encuentra intrínsecamente ligado al de agotamiento de los recursos internos.

C. Caracterización de los hechos alegados

23. La Comisión considera que de resultar probados los hechos alegados por la parte peticionaria, podrían constituir violación de derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, los hechos alegados podrían constituir violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura respecto de la alegada falta de investigación de las denuncias de tortura a partir del 9 de noviembre de 1999.

V. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre la detención del señor Montesinos en el marco de la operación policial "Ciclón"

24. El 19 de junio de 1992 el Servicio de Inteligencia Antidrogas de la Policía Nacional inició la operación "Ciclón", con la finalidad de desarticular a una gran organización de narcotráfico⁷.

25. Según un informe policial, la operación "Ciclón" implicó la detención de diversas personas y el allanamiento de domicilios relacionados con la organización de narcotráfico investigada⁸. Se indicó que en dichas viviendas se decomisaron armas, municiones y material explosivo⁹. La Comisión nota que en dicho informe se indica que una de las personas detenidas fue el señor Montesinos y que al realizar el allanamiento en su domicilio, se incautaron armas de fuego tales como pistolas, revólveres y escopetas¹⁰. En dicho informe

³ CIDH, Informe No. 139/10, P-139-10, Admisibilidad, Luis Giraldo Ordóñez Peralta, Ecuador, 1 de noviembre de 2010, párr. 29; CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 78-81; CIDH, Informe No. 91/13, P-910-07, Admisibilidad, Daria Olinda Puertocarrero Hurtado, Ecuador, 4 de noviembre de 2013.

⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 128.

⁵ CIDH, Informe No. 91/13, P-910-07, Admisibilidad, Daria Olinda Puertocarrero Hurtado, Ecuador, 4 de noviembre de 2013, párr. 30.

⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129.

⁷ Anexo 1. Informe Investigativo No. 080-JPEIP-CP1-92 del 17 de julio de 1992 con relación al caso No. P1-142-JPEIP-CP1-92 para el Sr. Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha sobre la denominada "Operación Ciclón".

⁸ Anexo 1. Informe Investigativo No. 080-JPEIP-CP1-92 del 17 de julio de 1992 con relación al caso No. P1-142-JPEIP-CP1-92 para el Sr. Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha sobre la denominada "Operación Ciclón".

⁹ Anexo 1. Informe Investigativo No. 080-JPEIP-CP1-92 del 17 de julio de 1992 con relación al caso No. P1-142-JPEIP-CP1-92 para el Sr. Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha sobre la denominada "Operación Ciclón".

¹⁰ Anexo 1. Informe Investigativo No. 080-JPEIP-CP1-92 del 17 de julio de 1992 con relación al caso No. P1-142-JPEIP-CP1-92 para el Sr. Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha sobre la denominada "Operación Ciclón".

también se indica que otra de las personas detenidas fue Rafael Iván Suárez Rosero, cuyo caso fue conocido por la Comisión y posteriormente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹.

26. En cuanto a las circunstancias específicas de la detención, la versión que consta en los informes policiales indica que el 21 de junio de 1992 agentes policiales interceptaron el vehículo conducido por Mario Montesinos Mejía y procedieron a detenerlo¹². Según el informe, se indicó al señor Montesinos que se contaba con una orden de detención en su contra y con una orden para allanar su domicilio¹³. En el expediente no consta ni la orden de detención ni la de allanamiento.

27. En el informe policial sobre la operación Ciclón, se señaló que la presunta víctima manifestó haber recibido el armamento de manos de personas desconocidas enviadas por la esposa de Jorge Reyes Torres, quien le solicitó guardarlas en calidad de encargo. Se concluyó lo siguiente:

Que los detenidos (...) se encontraban en posesión ilegal de armas de fuego y munición (...). En vista de que Jorge Hugo Reyes Torres y los demás detenidos (...) conformar una organización internacional de narcotraficantes, concluimos que las armas estaban siendo utilizadas para las actividades ilícitas de esta organización¹⁴.

28. De otro lado, la versión de la parte peticionaria indica que los miembros de la Policía que detuvieron al señor Montesinos, vestían traje de camuflaje y sus rostros estaban cubiertos por pasamontañas. Indicó que al bajarlo del vehículo le apuntaron con armas de fuego. Sostuvo que el señor Montesinos increpó por las razones de su detención a lo que se le indicó que se efectuaba "por la superioridad policial"¹⁵.

29. Respecto del allanamiento, la versión de la parte peticionaria indica que cuando el señor Montesinos fue llevado a su domicilio luego de ser detenido, éste se quedó en el vehículo policial durante dos horas. Señaló que agentes policiales ingresaron a su casa y al regresar al vehículo le indicaron al señor Montesinos que habían encontrado armas por lo que tenía que firmar un acta. Narró que frente a la negativa del señor Montesinos, éste fue encapuchado¹⁶.

B. Sobre lo sucedido al señor Montesinos luego de su detención

30. Consta en el expediente un informe del Departamento Médico de la Policía Nacional en el que se indica que el mismo día de la detención del señor Montesinos se le realizó un examen médico. En dicho informe se concluyó que el diagnóstico del señor Montesinos era "sin novedad"¹⁷. La parte peticionaria indicó que el señor Montesinos nunca fue sometido a un examen médico y que únicamente le hicieron unas preguntas¹⁸.

31. La parte peticionaria describió que el señor Montesinos fue ingresado a una celda de aproximadamente once metros cuadrados y que se encontraba custodiada por dos guardias sin uniforme y que portaban ametralladoras. Narró que dentro de dicha celda se encontraban acostadas en el piso otras trece personas y que al día siguiente el señor Montesinos vio que algunas de estas personas eran llevadas fuera de la celda para ser interrogados y que al regreso, estaban "golpeados y asustados, comentando el uso de electricidad y gas en los interrogatorios". Agregó que el 23 de junio de 1992 el señor Montesinos indicó a

¹¹ Véase: Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

¹² Anexo 2. Parte Elevado Al Señor Jefe De La Oficina De Investigación Del Delito, expedido por el Teniente de Policía Hugo Durán Castro, a las 20:00 horas del 21 de junio de 1992.

¹³ Anexo 2. Parte Elevado Al Señor Jefe De La Oficina De Investigación Del Delito, expedido por el Teniente de Policía Hugo Durán Castro, a las 20:00 horas del 21 de junio de 1992.

¹⁴ Anexo 1. Informe Investigativo No. 080-JPEIP-CP1-92 del 17 de Julio de 1992 con relación al caso No. P1-142-JPEIP-CP1-92 para el Sr. Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha sobre la denominada "Operación Ciclón".

¹⁵ Anexo 3. Comunicación de la parte peticionaria de 30 de agosto de 1996.

¹⁶ Anexo 3. Comunicación de la parte peticionaria de 30 de agosto de 1996.

¹⁷ Anexo 4. Valoración de Sanidad de Policía del señor Mario Alfonso Montesinos Mejía, documento expedido el 27 de julio de 1992.

¹⁸ Anexo 5. Resolución 182-96-CP expedida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso Nro. 45/96-TC.

los guardias que se encontraba detenido por más de un día sin saber las razones de su detención y que no recibió respuesta al respecto¹⁹.

32. El 25 de junio de 1992 la presunta víctima rindió una declaración presumarial ante tres oficiales policiales y tres fiscales del Ministerio Público²⁰. La parte peticionaria alegó que durante dicha declaración el señor Montesinos no contó con la presencia de defensa legal. El Estado no controvertió esta afirmación. En la declaración no consta firma de defensor alguno. En el documento oficial sobre dicha declaración presumarial se indica que el señor Montesinos manifestó que trabajaba como supervisor de una propiedad denominada "El Prado" y que conocía al señor Reyes Torres. Sostuvo que un par de semanas antes de su detención dos personas que se identificaron como conocidos de la esposa del señor Reyes Torres ingresaron a su vivienda con varias armas pidiéndole que las guardara por unos días²¹.

33. La parte peticionaria indicó que el señor Montesinos, luego de rendir dicha declaración, se dio cuenta de que en el documento "existían algunas partes cambiadas y aumentadas". Sostuvo que le indicaron que firmara el documento y que no se preocupara pues "es inocente"²².

34. El 12 de julio de 1992 el señor Montesinos rindió una nueva declaración ante tres fiscales del Ministerio Público y cuatro investigadores policiales²³. La parte peticionaria alegó que durante dicha declaración el señor Montesinos tampoco contó con la presencia de defensa legal. El Estado no controvertió esta afirmación. En la declaración no consta firma de defensor alguno. En el documento oficial sobre dicha declaración presumarial se indica que el señor Montesinos manifestó que una vez que recibió las armas por las personas desconocidas, les pidió que firmaran un acta de responsabilidad, pero que esto nunca sucedió.

35. La parte peticionaria indicó que dicha declaración se realizó entre las dos y cuatro de la mañana, durante "constantes amenazas y ofrecimientos" y que el señor Montesinos fue obligado a firmar el documento²⁴.

36. La parte peticionaria narró que el 23 de julio de 1992, 25 miembros del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional golpearon al señor Montesinos y a otros detenidos mientras se encontraban en el patio del centro de detención llamado Regimiento Quito No. 2. Añadió que ese mismo día fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social No. 1 de Varones de Quito y que durante el trayecto se le pegó cinta adhesiva en los ojos y la boca y fue amarrado de manos por detrás de la espalda. Narró que una vez que el señor Montesinos llegó a dicha prisión, se le mantuvo incomunicado y aislado por ocho días en una celda sin que tenga acceso con nadie. Agregó que se le entregaba la comida por debajo de la puerta sin cubiertos ni elementos de aseo, y que se le golpeaba duramente la puerta²⁵.

37. El Estado no aportó documentación que indique que el señor Montesinos no estuvo incomunicado.

38. La CIDH toma nota de que existe una boleta de encarcelamiento de 11 de julio de 1992 emitida por el Intendente General de Policía de Pichincha donde dispuso que el Director del Centro de

¹⁹ Anexo 3. Comunicación de la parte peticionaria de 30 de agosto de 1996.

²⁰ Anexo 6. Declaración del señor Mario Alfonso Montesinos Mejía recibida por la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura/Subjefatura de Interpol Pichincha. Dentro del Caso P1-142-JPEIP-CP-1-92 y el Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92. Rendida el 25 de junio de 1992.

²¹ Anexo 6. Declaración del señor Mario Alfonso Montesinos Mejía recibida por la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura/Subjefatura de Interpol Pichincha. Dentro del Caso P1-142-JPEIP-CP-1-92 y el Informe No. 080-JPEIP-CP-1-92. Rendida el 25 de junio de 1992.

²² Anexo 3. Comunicación de la parte peticionaria de 30 de agosto de 1996.

²³ Si bien en la parte inicial de la declaración se evidencia que ésta fue realizada el 12 de julio de 1992, dentro de La transcripción de lo expresado por la presunta víctima se estableció que la declaración fue realizada el 12 de junio de 1992. Sin embargo, de acuerdo a lo expresado en la petición por parte del peticionario y al parte elevado al Jefe de la Oficina de Investigación del Delito, la Comisión estableció que la fecha de suscripción de dicho documento se realizó el 12 de julio de 1992, por cuanto para el 12 del mes de junio del mismo año la presunta víctima no se encontraba detenida.

²⁴ Anexo 3. Comunicación de la parte peticionaria de 30 de agosto de 1996.

²⁵ Anexo 3. Comunicación de la parte peticionaria de 30 de agosto de 1996.

Rehabilitación de Varones de la ciudad de Quito mantuviera en calidad de detenido, entre otros, al señor Mario Montesinos²⁶. En dicha boleta se indica que el señor Montesinos estaba siendo procesado por el delito de conversión y transferencia de bienes²⁷. La CIDH nota que en dicha boleta no se indica las razones por las cuales se determinó la prisión preventiva en contra de la presunta víctima. Asimismo, la Comisión toma nota de que la parte peticionaria sostuvo que dicha boleta en realidad fue emitida el 31 de julio de 1992.

39. El 13 de agosto de 1992 la Jueza Primera de lo Penal emitió una boleta de detención ordenando que se mantenga la prisión preventiva del señor Montesinos, con base en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal²⁸.

40. El 17 y 30 de noviembre de 1994 la defensa del señor Montesinos solicitó a la Corte Superior de Justicia de Quito la revocatoria de la detención preventiva²⁹. La parte peticionaria sostuvo que dichas solicitudes no fueron respondidas. El Estado no contravirtió dicha información ni aportó documentación que indique lo contrario³⁰.

41. El 13 de octubre de 1995 el señor Montesinos envió una comunicación a la Corte Suprema de Justicia cuestionando la duración de su detención preventiva y del proceso penal seguido en su contra³¹. Asimismo alegó condiciones deplorables en el "Centro de Rehabilitación Social Quito No. 1".

42. La Comisión no cuenta con información sobre la fecha en la que el señor Montesinos fue puesto en libertad.

C. Sobre los procesos penales

43. Del expediente surge que se abrieron tres procesos en contra del señor Montesinos por los delitos de i) enriquecimiento ilícito; ii) conversión y transferencia de bienes; y iii) testaferrismo³². Los autos cabeza de los mismos fueron emitidos el 30 de noviembre de 1992, por los dos primeros cargos, y el 18 de noviembre de 1992, por el tercer cargo³³.

44. La CIDH nota que estos procesos tuvieron sustento en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de septiembre de 1990. La CIDH resalta las siguientes disposiciones:

Artículo 116. Valor probatorio de actuaciones preprocesales. El parte informativo de la fuerza pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del Agente Fiscal constituirán presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito.

²⁶ Anexo 7. Boleta Constitucional de Encarcelamiento No. 172- IGPP-04 expedida en Quito el 11 de julio de 1992 por el licenciado Fernando Almeida Gallardo, Intendente General de la Policía de Pichincha.

²⁷ Anexo 7. Boleta Constitucional de Encarcelamiento No. 172- IGPP-04 expedida en Quito el 11 de julio de 1992 por el licenciado Fernando Almeida Gallardo, Intendente General de la Policía de Pichincha.

²⁸ Anexo 8. Boleta Constitucional de Encarcelamiento No. 089-92-EC expedida en Quito el 13 de agosto de 1992 por Isabel Villavicencio, Juez Primera de lo Penal de Pichincha.

²⁹ Anexo 9. Petición dentro del Proceso 91-92 por parte del abogado defensor Dr. Rodrigo Bucheli Mera, dirigida al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito con recibido de 17 de noviembre de 1994. Petición del 30 de agosto de 1996 en contra del Gobierno de la República del Ecuador por violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, presentada por el peticionario Dr. Alejandro Ponce-Villacis en representación de la presunta víctima, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía; Observaciones del Estado del 28 de julio de 2016.

³⁰ Anexo 9. Petición del 30 de agosto de 1996 en contra del Gobierno de la República del Ecuador por violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, presentada por el peticionario Dr. Alejandro Ponce-Villacis en representación de la presunta víctima, el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía; Observaciones del Estado del 28 de julio de 2016.

³¹ Anexo 10. Carta del 13 de Octubre de 1995. Dirigida por el señor Coronel Mario Montesinos al señor Carlos Solorzano Constantine Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

³² Anexo 5. Resolución 182-96-CP expedida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso Nro. 45/96-TC.

³³ Anexo 5. Resolución 182-96-CP expedida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso Nro. 45/96-TC.

Art. 121.- Consulta obligatoria. No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y favorable³⁴ del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el término de veinte y cuatro horas posteriores a la recepción del proceso.

Art. 122.- Sentencia. El juez, al dictar sentencia, en la apreciación de los hechos y las pruebas atenderá las reglas de la sana crítica. (...) Sea condenatoria o absolutoria, la sentencia será obligatoriamente elevada en consulta al superior. Mientras éste no resuelva, no se pondrá en libertad al procesado.

45. Asimismo, la CIDH resalta que no cuenta con el detalle completo del desarrollo de los tres procesos penales. Las determinaciones que se efectúan a continuación, se basa en la información que consta en el expediente.

1. Sobre el delito de conversión y transferencia de bienes (artículo 77 de la Ley de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas³⁵)

46. El 30 de septiembre de 1996 la Corte Superior de Justicia de Quito dictó auto de apertura del plenario en el proceso seguido, entre otros, contra la presunta víctima por el delito de conversión y transferencia de bienes, tipificado en el artículo 77 de la Ley de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas. El Presidente determinó que la comprobación de la existencia material de la infracción se encontraba demostrada conforme a derecho, con el detalle de los bienes encontrados en diferentes domicilios de personas, especificados en el informe denominado "Operación Ciclón". En relación con el señor Montesinos, se indicó que en su declaración rendida ante fiscales de Pichincha reconoció haber tenido las armas en su casa por encargo de Jorge Reyes. Asimismo, se confirmó la prisión preventiva de las personas procesadas y se dispuso la incautación de todos los bienes que habían sido utilizados para la comisión del delito material de la causa³⁶.

47. El 29 de abril de 1998 la Corte Superior de Justicia de Quito dictó un auto de sobreseimiento definitivo del proceso bajo el sustento de que no se había comprobado debidamente la existencia de una infracción³⁷.

2. Sobre el delito de enriquecimiento ilícito (artículo 76 de la Ley de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas³⁸)

48. El 22 de noviembre de 1996 el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó un auto de apertura del plenario en el proceso seguido contra la presunta víctima por el delito de enriquecimiento ilícito, tipificado en el artículo 76 de la Ley de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas. El

³⁴ Esta expresión fue declarada inconstitucional por razones de fondo, mediante Resolución No. 119-1-97 del Tribunal Constitucional (Registro Oficial No. 222 del 24 de diciembre de 1997).

³⁵ Art. 77. Conversión o transferencia de bienes. Quienes a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.

Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

³⁶ Anexo 11. Apertura del Plenario. Juicio penal por Conversión y Transferencia de Bienes No. 94-92. Con fecha del 30 de septiembre de 1996, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, Dr. Fausto Argudo Argudo Presidente.

³⁷ Anexo 12. Fallo del 29 de abril de 1998 de la Corte Superior de Justicia de Quito – Cuarta Sala de Conjuces en el juicio por conversión o transferencia de bienes seguido contra Mario Montesinos.

³⁸ Art. 76. Enriquecimiento ilícito. La persona respecto de quien existan presunciones de que es productor o traficante ilícito de sustancias estupeficientes o psicotrópicas o de precursores u otros productos químicos específicos o se halle involucrado en otros delitos previstos por esta Ley, y que directamente o por persona interpuesta realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcionada a sus ingresos sin justificar la legalidad de los medios empleados para efectuar esos gastos u obtener el incremento patrimonial, será sancionado con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria.

Presidente determinó que la “comprobación de la existencia material de la infracción” se encontraba demostrada conforme a derecho e indicó que el Ministro Fiscal de Pichincha alegó que:

[E]l núcleo rector del enriquecimiento ilícito comprende todos los derechos reales y personales y que la disposición legal que trata sobre este delito invierte la carga de la prueba a los sindicatos, quienes están en la obligación jurídica de demostrar la licitud de los medios empleados para efectuar los gastos o el incremento patrimonial o que provienen de fuentes que no se vinculan directamente con los delitos previstos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas³⁹.

49. El Presidente decidió confirmar la prisión preventiva ordenada en el auto cabeza del proceso y dispuso la incautación de todos los bienes, dineros y más valores que habían sido utilizados para la comisión del delito material de la causa o que fuere producto o rédito de él⁴⁰.

50. El 7 de mayo de 1998 la Corte Superior de Justicia de Quito dictó un auto de sobreseimiento definitivo del proceso bajo el sustento de que no se había comprobado debidamente la existencia de una infracción⁴¹.

3. Sobre el delito de testaferrismo (artículo 78 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas⁴²)

51. La información disponible sobre este proceso es mínima. De la misma se desprende que existió un auto cabeza del proceso en el que se le sindicó al señor Montesinos por este delito con orden de prisión preventiva. En providencia expedida el 5 de noviembre de 1996 se declaró cerrado el sumario, ordenando que el Ministro Fiscal de Pichincha se pronunciara al respecto quien tenía la obligación de emitir opinión dentro del plazo de seis días⁴³.

52. La CIDH nota que en su comunicación de marzo de 2004 la parte peticionaria indicó que se emitió una sentencia absolutoria a favor del señor Montesinos y que el Ministerio Fiscal presentó un recurso de apelación cuestionando dicha decisión. Como se indicó en la sección sobre admisibilidad, la CIDH no cuenta con información adicional.

D. Sobre los recursos de hábeas corpus

53. El 10 de septiembre de 1996 la presunta víctima interpuso un recurso de habeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, alegando la ilegalidad de su arresto pues se realizó sin orden de detención. Indicó que no se le informó sobre las razones de su detención y que fue golpeado y obligado a declarar en ausencia de su abogado. Agregó que se encontraba detenido durante más de cincuenta meses, lo cual resulta irrazonable⁴⁴.

³⁹ Anexo 13. Apertura del Plenario. Juicio penal por Enriquecimiento Ilícito No. 94-92. Con fecha del 22 de Noviembre de 1996 al comienzo y del 25 de Noviembre del mismo año en la última parte del auto, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, Dr. Nelson Almeida García.

⁴⁰ Anexo 13. Apertura del Plenario. Juicio penal por Enriquecimiento Ilícito No. 94-92. Con fecha del 22 de Noviembre de 1996 al comienzo y del 25 de Noviembre del mismo año en la última parte del auto, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, Dr. Nelson Almeida García.

⁴¹ Anexo 12. Fallo del 29 de abril de 1998 de la Corte Superior de Justicia de Quito – Cuarta Sala de Conjuces en el juicio por conversión o transferencia de bienes seguido contra Mario Montesinos.

⁴² Art. 78. Represión a testaferreros. Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

⁴³ Anexo 14. Oficio No. 2078-CSJQ – 96 Expedido en Quito el 25 de noviembre de 1996 por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, Dr. Nelson Almeida García, en respuesta a la solicitud de la CIDH para ampliar la información del caso.

⁴⁴ Anexo 5. Resolución 182-96-CP expedida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso Nro. 45/96-TC.

54. Dicho recurso fue declarado improcedente por el Alcalde seis días después, indicando que el señor Montesinos se encontraba siendo procesado en tres causas criminales⁴⁵.

55. El 30 de octubre de 1996, frente a un recurso de apelación interpuesto, el Tribunal de Garantías Constitucionales consideró procedente el recurso de hábeas corpus. El Tribunal consideró que se había "sobrepasado con exceso injustificado los plazos y los términos que las leyes procesales" prevén para expedir las sentencias en los procesos seguidos al señor Montesinos y ordenó al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1 proceder a la libertad inmediata del señor Montesinos⁴⁶. En relación con los alegatos de tortura y tratos crueles o inhumanos y la aplicación de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el Tribunal consideró no pronunciarse al respecto debido a que el señor Montesinos no presentó "pruebas al respecto"⁴⁷.

56. En el expediente consta una nota de prensa que indica que a mediados de noviembre de 1996 el señor Montesinos presentó una queja por desacato en contra del director del centro penitenciario donde se encontraba debido al incumplimiento de la sentencia de octubre de 1996 que ordenaba su liberación. En la nota de prensa se indica que el Presidente del Tribunal advirtió al director que sería destituido si no dejaba en libertad al señor Montesinos⁴⁸.

57. El 14 de abril de 1998 la parte peticionaria interpuso un segundo recurso de habeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en favor del señor Montesinos. Sostuvo que la presunta víctima había estado bajo detención preventiva por casi seis años, sin que a la fecha existiera una decisión final en los procesos penales que se le siguen. Agregó que la sentencia de octubre de 1996 del Tribunal de Garantías Constitucionales no había sido cumplida⁴⁹.

58. El 21 de abril del mismo año el Alcalde declaró improcedente el recurso de hábeas corpus, indicando que la duración de la detención era razonable y que se debía esperar hasta la resolución definitiva de los procesos penales⁵⁰.

59. El 13 de agosto de 1998 el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de apelación presentado por la defensa del señor Montesinos y dispuso su inmediata libertad sin perjuicio de que los procesos penales continuaran en su trámite⁵¹. El Tribunal consideró que el tiempo de detención preventiva en contra del señor Montesinos superó un plazo razonable, tomando en cuenta las eventuales penas que sufriría en caso de ser considerado culpable⁵².

E. Sobre el recurso de inconstitucionalidad del informe "Operación Ciclón"

60. En febrero de 1996 el señor Montesinos presentó un reclamo ante el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales alegando la inconstitucionalidad del informe policial "Operación Ciclón" de 17 de julio de 1992. Indicó que como consecuencia de su emisión, se le han iniciado diversos procesos que han

⁴⁵ Anexo 5. Resolución 182-96-CP expedida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso Nro. 45/96-TC.

⁴⁶ Anexo 5. Resolución 182-96-CP expedida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso Nro. 45/96-TC.

⁴⁷ Anexo 5. Resolución 182-96-CP expedida por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del marco del caso Nro. 45/96-TC.

⁴⁸ Anexo 15. "DDHH El TC pide la excarcelación. Montesinos: su libertad en debate", Artículo del publicado el 23 de noviembre de 1996 en el diario El Comercio. Autor inédito.

⁴⁹ Anexo 16. Recurso de Habeas Corpus interpuesto por el señor Alejandro Ponce Villacís en favor de Mario Montesinos Mejía el 14 de abril de 1998.

⁵⁰ Anexo 17. Fallo del Tribunal Constitucional sobre el recurso de apelación del Habeas Corpus interpuesto por el señor Alejandro Ponce Villacís en favor de Mario Montesinos Mejía el 14 de abril de 1998 ante el Alcalde Metropolitano de Quito.

⁵¹ Anexo 17. Fallo del Tribunal Constitucional sobre el recurso de apelación del Habeas Corpus interpuesto por el señor Alejandro Ponce Villacís en favor de Mario Montesinos Mejía el 14 de abril de 1998 ante el Alcalde Metropolitano de Quito.

⁵² Anexo 17. Fallo del Tribunal Constitucional sobre el recurso de apelación del Habeas Corpus interpuesto por el señor Alejandro Ponce Villacís en favor de Mario Montesinos Mejía el 14 de abril de 1998 ante el Alcalde Metropolitano de Quito.

vulnerado el principio instituido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal sobre la imposibilidad de que una persona pueda ser procesada o penada más de una vez por un mismo hecho. También alegó que su detención preventiva se había extendido por un plazo no razonable y que se había afectado su derecho a la propiedad debido a que su vivienda estuvo siendo administrada por la Policía Nacional durante varios años⁵³.

61. El señor Montesinos también solicitó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Sostuvo que el artículo 115 prevé un tratamiento desigual con el resto de los sindicados de los otros delitos toda vez que no admite beneficios de ley de gracia y ni del indulto. Indicó que el artículo 116 establece una presunción de culpabilidad por cuanto estipulaba que el parte informativo de la fuerza pública y la declaración pre-procesal rendida por el indiciado en presencia del agente fiscal, constituyan presunción de grave culpabilidad⁵⁴. También alegó que el artículo 121 es violatorio del derecho a la igualdad porque otorga un trato discriminatorio a los sindicados por los delitos de narcotráfico toda vez que declara la prisión preventiva como una regla y no como la excepción. Manifestó que el artículo 122 se aparta de la norma constitucional al exigir que la sentencia dentro de un proceso de narcotráfico deba consultarse con el superior, así sea absolutoria⁵⁵.

62. El 26 de marzo de 1996 el Tribunal de Garantías Constitucionales decidió no admitir a trámite el recurso presentado por el señor Montesinos. El Tribunal consideró que la presunta víctima presentó una "indebida acumulación de dos acciones" por lo que éstas "requieren diferente sustanciación y producen efectos diferentes"⁵⁶.

63. Frente a ello el señor Montesinos presentó una nueva queja ante el Tribunal solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad por los alegatos relacionados con la detención arbitraria, la detención preventiva y la retención de su propiedad. El 23 de abril del mismo año el Tribunal de Garantías Constitucionales no admitió a trámite la queja presentada. Indicó que ya existía un pronunciamiento de rechazo sobre esta misma materia en su resolución del 26 de marzo⁵⁷.

⁵³ Anexo 18. Reclamo de Inconstitucionalidad de febrero de 1996, presentado por el Coronel Mario Montesinos Mejía al Dr. Ernesto López Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales.

⁵⁴ Anexo 18. Reclamo de Inconstitucionalidad de febrero de 1996, presentado por el Coronel Mario Montesinos Mejía al Dr. Ernesto López Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales.

⁵⁵ Anexo 18. Reclamo de Inconstitucionalidad de febrero de 1996, presentado por el Coronel Mario Montesinos Mejía al Dr. Ernesto López Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales.

⁵⁶ Anexo 19. Resolución No. 088-96-CA aprobada el 26 de marzo de 1996 por el Tribunal de Garantías Constitucionales sobre la queja presentada por el señor Mario Montesinos Mejía contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito.

⁵⁷ Anexo 19. Resolución No. 093-96-CA aprobada el 23 de abril de 1996 por el Tribunal de Garantías Constitucionales sobre la queja presentada por el señor Mario Montesinos Mejía contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito.

VI. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derecho a la libertad personal y derecho a la igualdad ante la ley (artículos 7⁵⁸ y 24⁵⁹ de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

1. El derecho a no ser privado de libertad ilegalmente

64. En cuanto al artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”⁶⁰. La reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁶¹.

65. La legislación utilizada en el Ecuador para regular las detenciones en el marco de la investigación sobre la presunta comisión de delitos relacionados con el narcotráfico, ha sido referida por los órganos del sistema interamericano en varias oportunidades. En el caso de la Comisión, cabe mencionar su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador*⁶², así como sus informes de fondo de los casos *Dayra María Levoyer Jiménez*⁶³ y *Ruth Rosario Garcés Valladares*⁶⁴. De igual forma, la CIDH ha sometido a la Corte varios casos en los cuales ha tenido la oportunidad de analizar la legislación ecuatoriana sobre esta materia. En particular, la Corte se ha pronunciado a este respecto en los casos *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*; *Acosta Calderón*; *Tibi* y *Suárez Rosero*, todos ellos respecto de Ecuador⁶⁵.

⁵⁸ Artículo 7 de la Convención Americana. Derecho a la libertad personal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

⁵⁹ Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. Ver también: CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 55. Ver también: CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146.

⁶² CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/II.96, Doc. 10 rev.1 de 24 de abril de 1997. Ver capítulo VII Derecho a la Libertad Personal.

⁶³ CIDH, Informe de Fondo No. 66/01. Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001.

⁶⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 64/99, Caso 11.778, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

66. La Comisión observa además que el artículo 19 de la Constitución entonces vigente establecía lo siguiente:

Toda persona goza de las siguientes garantías: [...] 16. La libertad y seguridad personales. En consecuencia: [...] h. Nadie es privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo, y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante⁶⁶.

67. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de 1983 establecía lo siguiente:

Art. 172.- Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Los motivos de la detención;
- 2.- El lugar y la fecha en que se la expide; y,
- 3.- La firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

68. Igualmente, el citado Código, disponía en su artículo 174 lo siguiente:

[e]n el caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente o de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

69. La Comisión observa que además, el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal señalaba como una de las funciones de la Policía Judicial: "ordenar y ejecutar la detención provisional de la persona sorprendida en delito flagrante o contra la que existan graves presunciones de responsabilidad y ponerla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las órdenes del respectivo juez de instrucción".

70. La Corte Interamericana ha establecido que, conforme a las disposiciones de la Constitución y del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, para que la detención fuera legal bajo la Convención Americana se requería una orden judicial, salvo que la persona hubiere sido aprehendida en delito flagrante⁶⁷.

71. En el presente caso, no existe controversia en que el señor Montesinos fue detenido el 21 de junio de 1992. La CIDH nota que no consta en el expediente documento alguno que acredite que al momento de dicha detención, existía una boleta individualizada en su contra por parte de autoridad competente con los requisitos del artículo 172 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto a la posibilidad de flagrancia, el Estado no ha invocado tal causal ni existen elementos que indiquen que al momento de la detención en su automóvil, esta causal estuviese configurada.

72. Ahora bien, la Comisión observa que en vista de lo establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, "más allá de la norma constitucional" se estableció "una nueva causal de detención sin orden de autoridad competente", consistente en "grave presunción de responsabilidad"⁶⁸.

73. En caso de que esta hubiere sido la causal para la detención, la Comisión recuerda que según lo ha señalado la Corte, la reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de

⁶⁶ Constitución política de la República de Ecuador aprobada el 15 de enero de 1978.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 103.

⁶⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 66/01.Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 36.

conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁶⁹.

74. Tal y como lo señaló en sus informes de fondo 66/01 y 40/14, la causal de “grave presunción de responsabilidad” no está establecida en la Constitución⁷⁰. Además, abre la puerta para que la autoridad policial pueda realizar arrestos apartándose de elementos objetivos y centrándose en su entendimiento sobre la “grave presunción de responsabilidad” dejando “su definición al libre arbitrio del agente policial que lleva a cabo el arresto”⁷¹.

75. En dichos informes, la Comisión entendió que esta norma “está en contradicción con la Convención” ya que permite que una detención dependa de la apreciación subjetiva del agente de la policía que ejecuta⁷². La Comisión consideró que en virtud del principio de tipicidad que se impone para realizar una restricción a la libertad personal, tal requisito no se satisface “con una prescripción genérica e indefinida como ‘graves presunciones de responsabilidad’”⁷³.

76. Por lo expuesto, la Comisión concluye que de la información disponible surge que la detención se realizó sin boleta de detención conforme a la normativa interna ni en situación de flagrancia. Además, en caso de que el sustento de la misma fue la presunción grave de responsabilidad, la Comisión reitera que dicha norma es en sí misma incompatible con el principio de legalidad en materia de libertad personal. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Ecuador violó los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

2. El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente y consideraciones sobre la duración de la detención preventiva

77. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad⁷⁴. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva⁷⁵ y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal⁷⁶.

78. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 55.

⁷⁰ CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 36; e Informe No. 40/14, Caso 11.438, Fondo, Herrera Espinoza y otros, Ecuador, 17 de julio de 2014, párr. 120.

⁷¹ CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 36; e Informe No. 40/14, Caso 11.438, Fondo, Herrera Espinoza y otros, Ecuador, 17 de julio de 2014, párr. 120.

⁷² CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 37; e Informe No. 40/14, Caso 11.438, Fondo, Herrera Espinoza y otros, Ecuador, 17 de julio de 2014, párr. 121.

⁷³ CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 37; e Informe No. 40/14, Caso 11.438, Fondo, Herrera Espinoza y otros, Ecuador, 17 de julio de 2014, párr. 121.

⁷⁴ CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1^a de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

⁷⁶ CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1^a de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

preventiva⁷⁷. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

(...) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga⁷⁸. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁷⁹.

79. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación⁸⁰.

80. Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Como ha indicado la Corte Interamericana “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad”⁸¹. La Corte ha indicado que aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable⁸².

81. En cuanto a la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Corte ha indicado que:

(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción (...). En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe⁸³.

82. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Al respecto se ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona

⁷⁷ CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

⁸⁰ CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, párr. 21.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206. párr.120.

⁸² Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 122.

⁸³ Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr.121.

más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada⁸⁴.

83. En palabras de la CIDH, la demora irrazonable de la detención preventiva:

Además, aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia cuando la detención previa al juicio es de duración no razonable. La presunción de inocencia se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados⁸⁵.

(...)

Si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva⁸⁶.

84. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva⁸⁷. Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado⁸⁸.

85. En el presente caso, la Comisión observa que la decisión de la Jueza Primera de lo Penal en la boleta de detención de 13 de agosto de 1992 indicó que se encontraban reunidos todos los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal. Dicha disposición establecía que el juez, “cuando lo creyere necesario”, podía dictar auto de prisión preventiva siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: a) indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y b) indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Además, el mismo artículo ordenaba que “[e]n el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión”⁸⁹. Es decir, la normativa vigente establecía como suficiente la existencia de indicios de responsabilidad como sustento de la detención preventiva, sin que se exija la verificación de fines procesales. En ese sentido, esta norma y la resolución emitida con base en la misma, resultan incompatibles con la Convención Americana.

86. La Comisión observa además que la detención preventiva del señor Montesinos se extendió por, al menos, seis años, tomando en cuenta la fecha de su segundo habeas corpus en 1998. Con base en las consideraciones expuestas la CIDH concluye que la misma se extendió de manera irrazonable durante todo este tiempo sin justificación convencional alguna.

87. Además, la CIDH nota que durante más de la mitad de la detención preventiva del señor Montesinos estuvo vigente el artículo 114 del Código Penal, según el cual no procedía la solicitud de excarcelación en los delitos relacionados con el narcotráfico, no sobre la base de fines procesales sino de la categoría de la acusación. Esta norma regula la detención preventiva y la procedencia de las solicitudes de excarcelación y precisa que “se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos

⁸⁴ CIDH, Informe No. 2/97, Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 12; CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/VII.110. Doc. 52, 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

⁸⁵ CIDH, Informe No. 12/96, Caso 11.245, Admisibilidad y Fondo, Jorge Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 80.

⁸⁶ CIDH, Informe No. 12/96, Caso 11.245, Admisibilidad y Fondo, Jorge Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 114.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144.

⁸⁸ CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137.

⁸⁹ Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983. (L. 134-PCL. RO 511: 10-jun-1983). Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 146; y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 104.

sancionados por la Ley sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas". Asimismo, dicha normativa excluía a ciertas personas de la posibilidad de excarcelación con base no en fines procesales sino con base en la categoría de acusación en su contra. La CIDH toma nota de que esta norma fue declarada inconstitucional el 24 de diciembre de 1997. La Comisión ha considerado que la existencia de normas que establecen la detención preventiva obligatoria o la prohibición de excarcelación para ciertos tipos de delitos, además de configurar una violación al derecho a la libertad personal, también constituye una violación al principio de igualdad ante la ley⁹⁰.

88. En vista de lo señalado en esta sección, la Comisión concluye que la detención preventiva del señor Montesinos fue arbitraria, se extendió durante un periodo irrazonable, tuvo fines no procesales sino punitivos y fue discriminatoria. En consecuencia, el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

3. El derecho al control judicial de la detención preventiva

89. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia⁹¹.

90. Respecto de esta garantía en su *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, la Comisión ha considerado lo siguiente:

[L]a protección más importante de los derechos de un detenido es su pronta comparecencia ante una autoridad judicial encargada de supervisar la detención. Y que el derecho a pedir que se establezca la legalidad de la detención es la garantía fundamental de los derechos constitucionales y humanos de un detenido en caso de privación de libertad por parte de agentes estatales⁹².

91. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que "los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal" y con la finalidad de permitir la "protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal". La Corte ha precisado a su vez que "el simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente"⁹³.

92. En el presente caso, la Comisión observa que el señor Montesinos fue detenido el 21 de junio de 1992. Respecto del hecho de que sea ante un fiscal que se reciban las declaraciones preprocesales, la Comisión recuerda que conforme a lo indicado por la Corte en el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, en este tipo de casos el agente del ministerio público:

⁹⁰ CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056. Informe de Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 149.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 76.

⁹² CIDH, *Informe sobre la situación de las personas privadas de la libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 120.

⁹³ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 78.

(...) no [está] dotado de atribuciones para ser considerado “funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales”, en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales⁹⁴.

93. La Comisión no dispone con información sobre la fecha exacta en que el señor Montesinos compareció por primera vez ante un juez. De los hechos probados se desprende que el primer pronunciamiento judicial respecto de la privación de libertad del señor Montesinos tuvo lugar recién el 13 de agosto de 1992, un mes y tres semanas después de su detención. Incluso de dicha boleta no es posible establecer con certeza que el señor Montesinos fue efectivamente presentado ante la referida autoridad judicial.

94. Esta información fortalece la descripción del señor Montesinos en cuanto a su incomunicación por ocho días entre el 23 de julio de 1992 y 31 de julio de 1992. La Comisión nota que existe controversia sobre la fecha de la boleta de detención emitida por el Intendente General de Policía de Pichincha. Sin embargo, dicha boleta no tiene relevancia para el análisis del presente artículo de la Convención, tomando en cuenta que no fue emitida por autoridad judicial sino por la propia policía, la cual fue precisamente denunciada como responsable por los maltratos sufridos en contra del señor Montesinos durante la alegada incomunicación.

95. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

4. El derecho a contar con un recurso para controvertir la detención

96. Respecto del artículo 7.6 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “tiene un contenido jurídico propio, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”⁹⁵. Asimismo, la Corte ha indicado que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad⁹⁶. En igual sentido, la CIDH ha señalado como principio básico que el acceso a una revisión judicial de la detención debe otorgarse para “brindar garantías reales de que el detenido no se encuentra exclusivamente a merced de la autoridad que lo puso bajo su custodia”⁹⁷.

97. En septiembre de 1996 el señor Montesinos presentó un recurso de hábeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el cual fue declarado improcedente. Tanto la Comisión⁹⁸ como la Corte han establecido que un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana⁹⁹. Si bien dicho recurso podía ser apelado ante una autoridad judicial, al respecto la Corte ha sostenido que la exigencia de que los detenidos tuvieran que

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 61; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 80.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218. Párr. 124.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 63.

⁹⁷ CIDH, Informe No. 51/01. Caso 9903. Rafael Ferrer-Mazorra y otros vs. Estados Unidos de América, 4 de abril de 2001, párr. 232.

⁹⁸ CIDH, Informe No. 139/10, P-139-10, Admisibilidad, Luis Giraldo Ordóñez Peralta, Ecuador, 1 de noviembre de 2010, párr. 29; CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 78-81; CIDH, Informe No. 91/13, P-910-07, Admisibilidad, Daria Olinda Puertocarrero Hurtado, Ecuador, 4 de noviembre de 2013.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 128.

interponer el recurso ante el Alcalde y tener que recurrir a una apelación para que lo pudiera conocer una autoridad judicial, genera obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo¹⁰⁰.

98. En todo caso, la decisión del Alcalde fue apelada y el Tribunal de Garantías Constitucionales consideró que la detención preventiva del señor Montesinos había "sobrepasado con exceso injustificado los plazos y los términos que las leyes procesales" prevén. La CIDH nota que a pesar de que el Tribunal de Garantías Constitucionales ordenó la liberación del señor Montesinos, ésta no fue ejecutada. Ello generó que un año y medio después de la sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, el señor Montesinos presentase un segundo recurso de hábeas corpus. En abril de 1998 el recurso fue declarado improcedente por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y en agosto del mismo año el Tribunal Constitucional dispuso la liberación inmediata del señor Montesinos.

99. En vista de lo señalado, la CIDH concluye que el habeas corpus, tal como estaba regulado al momento de los hechos en Ecuador, no cumplía con los requerimientos del artículo 7.6 de la Convención Americana. Además, en el caso concreto, aunque el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró procedente el recurso, el mismo no fue cumplido por las autoridades penitenciarias por un largo periodo de tiempo, sin que se adoptaran medidas para hacer efectivo dicho fallo. En consecuencia, en la práctica, el señor Montesinos no contó con un recurso judicial efectivo para lograr el control de su privación de libertad y, por lo tanto, el Estado violó, en su perjuicio el artículo 7.6 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Además, dado el incumplimiento del fallo favorable, el Estado también incurrió en responsabilidad por la violación del artículo 25.2 c) de la Convención Americana.

B. Derecho a la integridad personal y derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 5¹⁰¹, 8¹⁰² y 25¹⁰³ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y artículos 1¹⁰⁴, 6¹⁰⁵ y 8¹⁰⁶ de la CIPST)

100. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129.

¹⁰¹ El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁰² Artículo 8 de la Convención Americana: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]".

¹⁰³ Artículo 25.1 de la Convención Americana: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

¹⁰⁴ Artículo 1 de la CIPST: "Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención".

¹⁰⁵ Artículo 6 de la CIPST: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.// Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.// Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

¹⁰⁶ Artículos 8 de la CIPST: "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.// Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.// Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"¹⁰⁷. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"¹⁰⁸.

101. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito¹⁰⁹.

102. La Comisión recuerda que ante alegatos de tortura, en muchos casos como el presente, la persona generalmente no cuenta con mecanismos para probar los hechos de violencia en su contra¹¹⁰. Según lo señalado por la parte peticionaria, el señor Montesinos i) fue amenazado durante la rendición de una de sus declaraciones; ii) estuvo en una celda de once metros cuadrados con otras trece personas; iii) fue golpeado por agentes policiales; iv) estuvo incomunicado durante ocho días; y v) las condiciones penitenciarias al momento de ser detenido fueron deplorables.

103. En cuanto a certificados médicos sobre la situación de salud física y mental del señor Montesinos, sólo consta una boleta del Departamento Médico de la Policía Nacional de 27 de julio de 1992 donde se indica que se hizo un examen médico al señor Montesinos el día de su detención y que el resultado es "sin novedad". En dicho documento no se incluye detalle alguno sobre la manera en que se practicó dicho examen. Además, la Comisión nota que el mismo fue practicado por la propia Policía que, según la narración del señor Montesinos fue la autoridad que incurrió en maltratos en su contra. La Comisión no cuenta con información sobre otros exámenes médicos practicados al señor Montesinos.

104. La CIDH toma nota de que la Corte consideró en el caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador* que la víctima fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes debido a que i) estuvo incomunicada; ii) sufrió por la imposibilidad de contar con un abogado o ver a su familia; iii) estuvo en una celda de quince metros cuadrados con otras dieciséis personas, sin condiciones necesarias de higiene; y iv) fue sometido a amenazas y golpes durante su detención.

105. La Comisión toma nota de que el señor Montesinos estuvo detenido junto con el señor Suárez Rosero en el marco del mismo operativo y que sus alegatos guardan similitud, incluyendo el tema de la incomunicación que, como ya se analizó en la sección anterior, Ecuador no logró demostrar que dicha situación no tuvo lugar, mediante documentación que, por su naturaleza, se encuentra en poder del Estado. A ello se suma que el Estado no dio inicio a investigación alguna sobre las denuncias del señor Montesinos, no obstante en su primer recurso de hábeas corpus el señor Montesinos alegó que fue víctima de golpes y de amenazas a efectos de firmar sus declaraciones.

106. Con base en la información disponible y atendiendo a las graves omisiones del Estado en practicar un examen médico serio y completo al señor Montesinos, incluyendo al momento de la transferencia entre centros de detención, así como a la ausencia de una investigación sobre sus denuncias de tortura, la Comisión considera que la víctima fue sometida, al menos, a tratos crueles, inhumanos y degradantes en la etapa inicial de su detención.

¹⁰⁷ CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, *Informe sobre la Situación de derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

¹⁰⁹ CIDH, *Informe No. 5/96*, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3; y Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

¹¹⁰ CIDH, *Informe No. 82/13*, Caso 12.679, Fondo, José Agapito Ruano Torres y familia, El Salvador, 4 de noviembre de 2013, párr. 162. Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 128.

107. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía. Asimismo, y en cuanto a la total falta de investigación de los maltratos denunciados por la víctima, la Comisión concluye que el Estado también violó, en su perjuicio, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento. Además, tomando en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor en Ecuador el 9 de diciembre de 1999, la Comisión nota que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte a partir de dicha fecha “es exigible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este tratado”¹¹¹. En ese sentido, la Comisión considera que la falta de investigación de las denuncias de tortura en este caso también constituyó una violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde la entrada en vigencia de dicho instrumento.

C. Derecho a las garantías judiciales (artículo 8¹¹² de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

108. Teniendo en cuenta los alegatos de las partes y los hechos probados, la Comisión se pronunciará sobre los siguientes puntos relativos a los procesos seguidos en contra del señor Montesinos: i) la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción; ii) el derecho de defensa; iii) el principio de presunción de inocencia y iv) la razonabilidad en la duración de los procesos penales.

1. La regla de exclusión de la prueba obtenida bajo coacción

109. La Corte Interamericana ha reconocido que la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos¹¹³, así como que tal regla tiene “un carácter absoluto e inderogable”¹¹⁴.

110. Por su parte, la CIDH ha sostenido lo siguiente:

(...) ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales deben [...] determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Tibí Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

¹¹² El artículo 8 de la Convención establece, en lo pertinente, que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; (...) 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

¹¹³ Al respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que “las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento”. Cfr. Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2, ‘Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes’ de 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente: “Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. (...) ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición”. Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr. 6.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 165.

elemento de evidencia o prueba, podrían generar la responsabilidad internacional del Estado¹¹⁵.

111. De la prohibición de utilizar cualquier forma de coacción para obtener la confesión de un imputado establecida en el artículo 8.3 de la Convención, se desprende que “anulación de actos procesales derivados de la tortura o actos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales”¹¹⁶. Dicha medida no sólo comprende confesiones arrojadas mediante torturas o tratos crueles sino “que se extiende a cualquier tipo de coacción” capaz de quebrantar “la expresión espontánea de la voluntad de una persona”, lo cual implica “necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial”¹¹⁷. Tal obligación, según lo ha indicado la Corte, no se refiere sólo a la prueba que haya sido obtenida directamente bajo coacción, “sino la encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción”¹¹⁸. El objeto de la regla de exclusión es precisamente desincentivar y evitar el uso de prácticas ilegales e inconvencionales como la tortura u otros tratos crueles y, por ende, el cumplimiento con dicha regla es de naturaleza fundamental.

112. Teniendo en cuenta lo señalado, la Comisión analizará si la declaración presumarial rendida por el señor Montesinos bajo coacción – calificada previamente en este informe como al menos tratos crueles, inhumanos o degradantes – se utilizó durante el proceso o si fue debidamente excluida del mismo.

113. La Comisión observa en primer término que la declaración presumarial del señor Montesinos rendida el 25 de junio de 1992 y en la cual habría aceptado tener armas en su domicilio que le fueron encargadas por una persona acusada de ser narcotraficante, fue incorporada al informe policial “Operación Ciclón”. En dicho informe el Oficial Investigador estableció la participación del señor Montesinos como miembro de una banda internacional de narcotraficantes teniendo en cuenta el contenido de su declaración presumarial. Atendiendo a lo establecido en dicho informe policial, se dictaron tres autos de cabeza de proceso por los delitos de i) enriquecimiento ilícito; ii) conversión y transferencia de bienes; y iii) testaferrismo.

114. La Comisión observa que las autoridades que se pronunciaron en el sentido de dar continuidad al proceso, lo hicieron no sólo tomando en cuenta sino otorgando un valor preponderante a la declaración presumarial rendida por él bajo coacción y, como se indicará más adelante, sin defensa técnica. Del expediente no se desprende que las autoridades que conocieron el caso hubiesen efectuado valoración alguna sobre la denuncia de coacción ni la consecuente necesidad de excluir dichas confesiones. La Comisión considera que esta conclusión es independiente del resultado final de los procesos.

115. En vista de lo señalado, la Comisión considera que el Estado violó, además del derecho a la integridad personal en los términos descritos anteriormente, el derecho establecido en el artículo 8.3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

¹¹⁵ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: el derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7. rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320.

¹¹⁶ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166. Corte IDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 58, ver particularmente nota al pie 73.

¹¹⁷ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166.

¹¹⁸ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 166.

2. El derecho a la defensa técnica

116. La Corte ha establecido que este derecho debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso¹¹⁹. En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la defensa puesto que los abogados de las víctimas no pudieron estar presentes en la realización de una diligencia fundamental para el proceso que se siguió a las víctimas por el delito de tráfico de drogas¹²⁰.

117. En el presente caso, la Comisión dio por establecido que el señor Montesinos fue detenido el 21 de junio de 1992. No consta en el expediente que el señor Montesinos hubiese tenido con la oportunidad de contar con un defensor en las primeras diligencias luego de su detención, incluyendo su declaración presumarial de 25 de junio de 1992. Como se indicó previamente, dicha declaración fue obtenida mediante coacción y sirvió de base para el informe policial "Operación Ciclón" que fue tomado en cuenta en las instancias judiciales llamadas a pronunciarse sobre la eventual responsabilidad del señor Montesinos. Del expediente se desprende que el señor Montesinos tampoco contó con oportunidad de ser asistido por defensor legal durante las posteriores declaraciones rendidas ante policías y agentes fiscales.

118. Al estar probado que el señor Montesinos no contó con un defensor durante la declaración presumarial y las declaraciones posteriores cuando ya se encontraba como sospechoso de la comisión de un delito, la Comisión considera que el Estado de Ecuador violó su derecho de defensa establecido en el artículo 8.2 d) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

3. El principio de presunción de inocencia

119. La Corte Interamericana ha indicado que el principio de presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹²¹. De esta forma, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado¹²². Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

[L]a presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado¹²³.

120. Por su parte, la Comisión Interamericana ha indicado lo siguiente:

En este contexto, otro concepto elemental del derecho procesal penal, cuyo objeto es preservar el principio de inocencia, es la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. Así la moderna doctrina

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 154; y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 154.

¹²¹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

¹²² Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

¹²³ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párr. 30.

sostiene que el imputado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción de inocencia que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible¹²⁴.

121. La Comisión observa que, en el presente caso, el comportamiento de las autoridades dirigido a validar la declaración presumarial - respecto de la cual existían denuncias de haber sido obtenidas bajo coacción y sin defensa técnica - para establecer la eventual responsabilidad del señor Montesinos se explica por la manera en que se entendía el principio de presunción de inocencia en el marco del proceso penal ecuatoriano que en la época regulaba la investigación de delitos relacionados con drogas. Específicamente el artículo 116 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas establecía que “[e]l parte informativo de la fuerza pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del agente fiscal, constituirán presunción grave de culpabilidad”. La CIDH hace notar que el contenido de dicha norma significaba que la persona inculpada tendría la carga de revertir esa “presunción grave”, lo que ha sido analizado por la CIDH declarando su incompatibilidad con la Convención Americana y, específicamente, con el principio de presunción de inocencia¹²⁵.

122. La Comisión tiene conocimiento de que la situación de incompatibilidad de esta norma con el principio de presunción de inocencia fue reconocida posteriormente por el Tribunal Constitucional del Ecuador al declararla inconstitucional¹²⁶. Sin embargo, dicha norma fue aplicada en el presente caso. En vista de lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado es responsable de la violación del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

5. La razonabilidad del proceso penal

123. La Corte ha establecido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva y en firme” y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito¹²⁷. Para examinar si el plazo en el proceso penal fue razonable, la Comisión hace notar que debe de realizarse un análisis caso por caso atendiendo a sus circunstancias particulares y, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, corresponde tomar en consideración cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹²⁸.

124. Respecto de los tres procesos penales, la Comisión observa que dos de ellos tuvieron una duración aproximada de seis años. En cuanto al proceso por testaferrismo, la CIDH observa que no cuenta con información sobre la resolución del recurso de apelación frente a la sentencia absolutoria emitida a favor del señor Montesinos pero, en todo caso, habría tenido una duración de más de seis años. En relación con la complejidad del asunto, la CIDH observa que de las piezas del expediente con que cuenta, no se desprende que las investigaciones tuvieran especial complejidad respecto de las acusaciones contra el señor Montesinos y ello tampoco fue demostrado por el Estado.

¹²⁴ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fernando Mejía Egocheaga y Raquel Martín de Mejía, Perú, de 1 de marzo de 1996.

¹²⁵ Informe No. 40/14, Caso 11.438, Fondo, Herrera Espinoza y otros, Ecuador, 17 de julio de 2014, párrs. 215 y 216.

¹²⁶ Mediante Sentencia de 16 de diciembre de 1997. Ver al respecto, Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 44. a).

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150; y *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

¹²⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

125. La CIDH también observa que desde el inicio de la investigación se utilizaron como fundamentos para acreditar su responsabilidad penal pruebas que estuvieron a disposición de las autoridades judiciales desde la etapa inicial del proceso, fundamentalmente la declaración presumarial. Dicha prueba estuvo descrita en el informe policial "Operación Ciclón" que se emitió treinta días después de la detención del señor Montesinos. La Comisión no tiene conocimiento de diligencias posteriores que revistieran complejidad y que hubiesen sido tomadas en cuenta para determinar la eventual responsabilidad penal del señor Montesinos, y el Estado no ha presentado alegatos o pruebas en ese sentido.

126. En relación con la conducta de las autoridades internas, la Comisión observa que en el presente caso el Estado no explicó ni aportó prueba específica que demuestre que las autoridades judiciales actuaron con la diligencia necesaria para asegurar que el señor Montesinos contara con decisiones sobre su responsabilidad penal en un tiempo razonable. La CIDH considera que la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales en el marco del recurso de habeas corpus constituye un indicio sobre la irrazonabilidad del plazo. A pesar de ello, los dos primeros procesos tardaron dos años adicionales y respecto del tercero, como se dijo, no se cuenta con información sobre su finalización. En cuanto a la participación del señor Montesinos, la Comisión observa que no existe elemento alguno en el expediente que indique que obstaculizó el proceso o tuvo responsabilidad alguna en la demora.

127. Respecto del cuarto elemento, la CIDH considera que la continuidad de los procesos en las circunstancias del presente caso produjo la continuidad de la privación de libertad del señor Montesinos. Ello debido a la prohibición de excarcelación en este tipo de procesos.

128. En conclusión, la CIDH considera que la duración de los tres procesos penales constituyen un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado incurrió en un incumplimiento de la garantía de plazo razonable, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

129. La Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2 d), 8.3, 24, 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mario Montesinos Mejía. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

130. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Mario Montesinos Mejía, de ser su voluntad y de manera concertada.

3. Iniciar de oficio la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, denunciados por el señor Montesinos a fin de identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión. Asimismo, asegurar que las autoridades competentes estén debidamente capacitadas en cuanto a su obligación de iniciar, de oficio, investigaciones penales frente a denuncia o razón fundada sobre posibles actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Igualmente, fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y asegurar su debida aplicación a los funcionarios a cargo del tratamiento de las personas privadas de libertad.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 25 días del mes de octubre de 2017. (Firmado); Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta